

Derecho de la Comunicación

Jesús Jimeno-Borrero

Doctor en Derecho con mención internacional (UC3M)

Abogado

Profesor Ayudante Doctor Acreditado

Derecho de la Comunicación

Tema 1: El Estado Constitucional como Estado Garante de Derechos y Libertades

1. PROCESO DE CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.

- Grecia Antigua. *Libertas* en la esfera pública. Polis fundamento de la libertad.
- Roma → Libertad no es inmune poder político. Escuela estoica.
- Edad Media "status" (categoría dentro de un estamento) frente sujeto abstracto. Orden natural. Inglaterra diferentes Documentos, más importante Bill of Rights (1689).
- Renacimiento (Humanismo jurídico). 2 tesis: 1) Protestantismo. 2) Tesis iusnaturalistas → Derechos racionales independientes de Dios. Planteamientos Hobbes y Rousseau. Locke mayor influencia y dº naturales q Monarca debe respetar (dº vida, libertad, propiedad) y necesidad instituciones Asamblea representativa contribuyentes y sistema judicial independiente.

1. PROCESO DE CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.

- 2 Modelos: 1. EEUU (Historicista, judicialista, religioso, tradicionalista). 2. Rev. Francesa (rupturista, laica, estatalista, legalista).
- 1ª Declaración derechos en sentido moderno fue Buen Pueblo Virginia (1776). Constitución 1787 no contiene Declaración de Derechos, sino que fueron 10 primeras enmiendas en 1791 → CIUDADANOS.
- Rev. Francesa. Declaración Dº del Hombre y del Ciudadano. Positivación dº individuales.
- Libertades pb. Francia → Esfera de obligaciones frente dº garantizadas por E. y facultad al dº resistencia y dº participación.
- Doctrina Alemana del Derecho Público Subjetivo (Jellinek). Idea Personalidad JCA Estado. Sistema relaciones jcas entre E. e individuos (poder jco individualizado).
- Generaciones de Dº (3 generaciones: liberal, socioeconómicos y solidaridad) y tutela multinivel. Derechos sociales y económicos. Posturas doctrinales (programático o existencia). Noción de garantía institucional. Jurisprudencia TC.

Tema 2. Regulación constitucional de los Derechos y Libertades.

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA COMO NORMA JURÍDICA.

- Construcción jurídica de un orden político → Principio de igualdad
- Sentencia Juez Marshall 1803 → Sentencia Marbury vs Madison. Diatriba entre ley ordinaria o superioridad Const. frente leyes ord. Federación frente a Estados.
- Europa. Expresión de la Ley ordinaria (expresión voluntad popular). III República Francesa “Ley Constitucional” (No Const.).
- Superley (2 razones): 1. Especial aprobación y reforma. 2. Control de constitucionalidad.
- Eficacia jca sí, pero no todos preceptos son dº fundamentales y organizacionales poderes públicos (ej. Remisiones normativas o ppios orientadores). CE siempre norma jca pero no solo...
- Pluralidad normas constitucionales (imperativas, prescriptivas, descriptivas, etc.) → diverso grado de eficacia. Carácter abierto preceptos const.
- Concepción valorativa (adaptación nuevas realidades) frente norma neutra.

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA COMO NORMA JURÍDICA.

- Punto de equilibrio entre mandato jco y realidad social.
- Crisis E. liberal → Concepto constitución aceptado.
- Const. E. liberal: acto fundacional de const. Escrita q garantiza Dº individuales y se estructura poder polít. Liquidada A. Rég. Pero no construye E. Const.
- Siglo XIX. Tensión dialéctica (dogmática alemana) conceptos de Const. Formal (conjunto de normas con especial proced. Reforma y Aprobación) y Const. Material (eficacia normas según realidad social q contempla y su vinculación a los poderes y la ciudadanía, resultado evolución de una cmdad política y social).
- Objeto de tensión doctrinal. Liberales doctrinarios (constitucionalismo histórico (Cánovas), Lassalle (Qué es una Const.?. Escrita y real), Kelsen (lógico-jco), concepción marxista (valores sociales y econón.)....
- 3 Conceptos: Racional-normativo (complejo normativo escrito y 1 vez), histórico-tradicional (lenta transformación htª) y sociológica (forma de ser de 1 nación).
- II G. Mundial: soberanía popular e igualdad. Norma jca (no documento polít.)
- Actualmente. Constitución sustancia (dº garantizador de mínimos; solidaridad, igualdad, etc.) y reserva de constitución (contiene grandes decisiones polít fundamentales de la cmdad.
- Concepto abierto: Constituciones supranacionales.

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA COMO NORMA JURÍDICA.

CE 1978 → Norma jca.

- Fundamento ppio democrático. Art. 9.1CE y 5.1LOPJ.
- Consecuencia fundamental: Declaración de inconstitucionalidad de norma infractora porq. CE es jerárquicamente superior.
- Evolución TC. Primeras ST. CE como norma jca no fue plenamente asumida. Posterior interpretación: CE no es mero catálogo de ppios políticos, sino una auténtica norma jca directam... aplicable en materia de derechos y libertades (STC 16/1982 y 15/1982).
- Dº históricos. Jurisprd. No pueden mantenerse situaciones jcas q resulten contrarios ppios constitucionales.
- Art. 95 CE. Tratados Internacionales.
- Problemática Dº comunitario europeo. Art. 93 CE1978 delegación competencias a org. Internacionales. TJCE: primacía Dº comunitario sobre normas internas sustentada en ámbito de aplicación (no jerarquía normativa). Idea confluencias entre Dº interno y Dº europeo.

2. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y LÍMITES DE LOS DERECHOS

Fundamentación.

- Derechos constitucionalizados democráticamente son expresión de la naturaleza humana y la técnica del hombre.
- Carácter “natural” ha supuesto en origen un obstáculo para su reconocimiento constitucional: 1. enumeratio ergo limitatio. 2. Derechos naturales son evidentes y no había necesidad de positivarlos (E. Castelar).
- Recorrido histórico ha demostrado la necesidad de positivarse los dº fundamentales y poder ampliar los originarios.
- Visión “iusnaturalista” ha sido transcrita a los textos Constitucionales Carácter “preestatal o natural” Ley F. Bonn (art. 1).
- Importante. Dignidad del ser humano y los dº humanos inviolables e inalienables son la base de los derechos fundamentales y sus garantías.
- Art. 79.3 LFB establece art. 1 no está disponible para la reforma del poder constituyente constituido. Naturaleza humana (derechos humanos y dignidad) son un límite absoluto para el poder artificial del Estado.
- Doble carácter de los derechos constitucionales (Konrad Hesse) actúan como delimitadores de la esfera de libertad personal del ciudadano y como elemento constitutivo de los ord. de los poderes del E.

2. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y LÍMITES DE LOS DERECHOS

Interpretación.

- Problemática de la interpretación. Carácter dº fundamental y valores superiores del ord. Jco.
- Problema específico. Art. 10.2CE: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.
- 2 cuestiones: 1. Necesidad por mandato constitucional de acudir a la DUDH para la vía interpretativa xq forman parte ord jco español. 2. Declaraciones internacionales suelen recoger una regulación más restrictiva y menos completa q la propia CE1978.
- Art. 10.2CE busca la interpretación más favorable derecho en cuestión (pro persona) tanto ord jco interno como internacional. Jurisprudencia prevalencia regulación constitucional.
- Preceptos constitucionales que regulan derechos fundamentales son normas abiertas y normas principales (solo ppios) q necesitan de otras técnicas como regla de ponderación.

2. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y LÍMITES DE LOS DERECHOS

TITULARIDAD.

- Problemática con carácter natural derechos fundamentales, todos seres humanos gozan dº humanos salvo aquellos que se otorgan por pertenencia a una cmdad.
- Ppio universalidad (titularidad universal). Mayoría de edad (18 años RD-Ley 33/1978) y nacionalidad (principalmente polít.). Los extranjeros no son titulares de todos los derechos sin excepción.
- Derechos de los extranjeros. Art. 13CE reconoce forma general mismos derechos a la población extranjero con residencia legal mediante remisión Tratados I. y desarrollo legislativo. Principio de reciprocidad.
- Protección internacional de personas perseguidas: Derecho de asilo. Dº solo para extranjeros.
- Desarrollo legislativo art. 13CE. LO 7/1985 y posterior 4/2000 (ppio igualdad) con numerosas reformas como LO 8/2000 y LO 4/2015 seguridad ciudadana “rechazos en frontera”. STC Régimen jco extranjeros permite desigualdad de trato entre extranjeros con permiso y sin permiso. Aunque otros dº corresponden por igual. Régimen administrativo.
- Derecho personas comunitarias. Dº libre circulación y residencia, dº políticos (municipales) y Parlamento Europeo. Equiparación con los nacionales.
- Relaciones de sujeción especial: funcionarios y militares (límites como libertad sindical, etc.) o reclusos.

2. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y LÍMITES DE LOS DERECHOS

- **Contenido y clasificación.**

- Diferentes clasificaciones: Contenido (dº individuales o dº sociales y económicos) ámbito de aplicación (orden jco interno o supranacional) razón de sujeto (persona, grupos o E.) forma de ejercitarlos (derechos de autonomía, participación, crédito).
- Clasificación de dº complicado en la CE 1978 debido a la deficiente regulación constitucional del Título I (falta de sistematicidad). Preceptos contienen derechos y tb hay dº fuera del Título I (arts. 68, 103, 105, 125...).
- Clasificación por sistema de protección: 1. Derechos 14-38 son vinculantes para todos los poderes pb y la regulación de su ejercicio queda sujeta a reserva de ley con respeto al contenido esencial. 2. Sección Primera del Capítulo II (arts. 15-29) y 14 dedicado al ppio de igualdad son tutelados mediante un procedimiento basado en los ppios de preferencia y sumariedad ante T. Ordinarios mediante Recurso de Amparo ante TC. 3. Art. 53.3 establece sobre eficacia jca del Capítulo II (ppios rectores de la polít social y económica) que informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes pb. Solo pueden alegarse ante T Ordinario por su desarrollo legislativo.

3. CARACTERES GENERALES DEL TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN.

- Tít. I utiliza una metodología confusa:
- Distinción entre dº fundamentales y deberes constitucionales, aunque se configuran dº fundamentales como dº al trabajo.
- Tít. I parece distinguir entre dº fundamentales y libertades pb, aunque no establece criterio claro y la consideración de cada uno.
- Existencia dº Sección II del Cap. II no parecen calificarse como dº fundamental y su naturaleza no aparece definida.
- Cap. III establece ppios rectores de la polít social y económica. Doctrina no son dº sino normas-programa q desarrolla el legislador y poderes pb.

Conclusión → la clasificación se entiende superada dº salud es garantizado, goza de máxima protección. Garantía judicial e indisponibilidad para los operadores jcos del contenido esencial del dº q recae de forma inicial y ordinaria en el legislador. .

3. CARACTERES GENERALES DEL TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN.

Dignidad y prohibición de discriminación:

- Dignidad y voluntad. El ser humano posee voluntad. Visión negativa que niega la desigualdad como sucedió en la esclavitud.
- Voluntad General → en el acto de la votación queda cancelada la individualidad del votante, que cuenta únicamente como fracción anónima de un cuerpo electoral único que constituye la voluntad general. Voluntad general define la posibilidad de elegir la opción de la conformación polít. social, económica, etc.
- Necesidad de manifestar la voluntad cancelando un mínimo de nuestra individualidad. Voluntad general es el dogma de la sociedad democrática basado en la igualdad. Igualdad constitucional. Presupuesto de todos los dº fundamentales.
- Dignidad humana es fundamento de la igualdad humana y universal, pero sujeta a los de un país en caso de igualdad política.
- Dignidad humana → Influencia textos constitucionales (especialmente Ley F. Bonn art. 1).
- Importante. Dignidad del ser humano y los dº humanos inviolables e inalienables son la base de los derechos fundamentales y sus garantías. No sujeto a reforma.

4. LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

- **El Estado de Alarma, el Estado de Excepción y el Estado de Sitio: Suspensiones colectivas.**

Suspensión colectiva:

- Art. 55.1 y 116 CE. Dº constitucional de excepción es una defensa extraordinaria de la CE.
- Contenido propio de todas las constituciones: cómo proteger la Constitución vigente en situaciones extremas en que no basta con el normal funcionamiento de los tres poderes públicos:
 1. Se suspenden determinadas garantías.
 2. Se otorga preferencia de actuación al poder ejecutivo y el Parlamento establece controles.

Estado de alarma: Naturaleza no política de emergencia: catástrofes, calamidades o desgracias públicas de carácter natural o tecnológico, crisis sanitarias, paralización de servicios esenciales a causa de huelga o conflicto colectivos, y situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Órgano declarante: Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros. Publicación inmediata en el BOE y difusión por todos los medios. Plazo: 15 días más una prórroga, autorizada por mayoría del Congreso. Alcance:

- Territorialmente puede limitarse.
- Las medidas a adoptar deber ser las estrictamente indispensables.

El Estado de Alarma.

- **Estado de Alarma.**
- Efectos: refuerzo capacidades del P. Ejecutivo y adopción medidas:
 - Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados.
 - Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados.
 - Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.
 - En los casos de catástrofes naturales y crisis sanitarias: medidas de lucha contra las enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, en materia de aguas y sobre incendios forestales.
 - En los casos de paralización de servicios esenciales y desabastecimiento: la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento.
- Garantías:
 - Intervención del Congreso D.
 - No puede disolverse Congreso.
 - Intervención de la Diputación Permanente en su caso y convocatoria inmediata de las cámaras.
 - Funcionamiento de los poderes constitucionales no puede verse interrumpido.
 - Responsabilidad del Gobierno no se suspende.
 - Dº indemnización.

El Estado de excepción y de sitio.

- **Estado de excepción (Arts. 13 – 31 LO 4/1981).**
- Supuestos de crisis política o de orden público. Situaciones que afecten gravemente a:
 1. Libre ejercicio de derechos y libertades.
 2. Normal funcionamiento de las instituciones democráticas.
 3. Cualquier otro aspecto de orden público.
- Órgano declarante es el gobierno por Decreto del Consejo Ministros previa autorización del Congreso y difusión inmediata.
- Alcance temporal: 30 días más un día de prórroga (con autorización previa) y territorialmente pueden limitarse sus efectos.
- Efectos: suspensión de todos o algunos de los dº fundamentales indicados en el Art. 55.1 CE.
- **Estado de sitio:** Supuesto de crisis de Estado por actos o amenazas de insurrección.
- Órgano declarante: Congreso por mayoría absoluta a propuesta del gobierno y por ley que determina el alcance temporal, territorial y medidas concretas.
- Efectos: iguales E. Excepción más la suspensión del 17.3 CE (garantías del detenido) y sometimiento a autoridad y disciplina militar.

La suspensión individual de los derechos fundamentales.

- Art. 55.2CE: “Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”.
- La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.
- Singularidad de la CE. Terrorismo y cuestionamiento teórico.
- Configuración: posibilidad en manos del legislador orgánico y no un mandato de desarrollo de la propia CE. Suspensión de alcance individual: limitado a ciertos dº fundamentales.
- Se articula mediante intervención judicial y control parlamentario.

SEGUNDA PARTE: EL DERECHO A UNA COMUNICACIÓN PÚBLICA LIBRE

Tema 3. FUNDAMENTO Y CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

1. FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

- Las libertades específicas (libertad expresión art. 20.1.a)CE) o información (art. 20.1.d)CE) encuentran en la libertad y su defensa el primer argumento de su existencia.
- La libertad como institución básica de convivencia de cualquier Estado democrático (España art.1.1CE y art. 9.2CE).

1. FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

- Dimensión individual:

Individuo cívicamente desarrollado → Desarrollo intelectual.

La información es clave para la formación del individuo. STEDH Lingens (1986): “libertad de expresión es uno de los pples fundamentos de una scdad democrática y una de las condiciones para su progreso y desarrollo individual”.

La persona tiene dº a percibir una información veraz para conocer la realidad en la que vive (presupuesto efectivo para la libertad).

- Dimensión social:

Necesidad de una sociedad informada para q los derechos políticos cobren virtualidad. Jurisprudencia TEDH ha dicho que los medios informativos libres son el perro de presa de la democracia.

Sdad sin medios libres → una sociedad manipulada donde el cuerpo electoral desconoce la realidad y los valores democráticos.

2. CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

- Derecho natural: derivado de la naturaleza social del hombre.
- Derecho personal: debido a su influencia en el perfeccionamiento de la persona especialmente en su dimensión social.
- Es un Derecho sujeto a diferentes limitaciones, ya que como todo Dº F. está sujeto a límites.
- Derecho Público, como se aprecia de su dimensión social.
- Derecho Político, debido a que posibilita, motiva y hace efectiva los derechos políticos contemplados en diferentes arts de la CE como art. 23.
- Derecho Universal, Inviolable e Inalienable.

Tema 4. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. LA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

- Distintas clasificaciones en las que no coinciden los autores.
- Hauriou distingue entre libertades políticas (dº de los ciudadanos a participar en el Gobierno del Estado y a proporcionar los gobernantes) y libertades civiles (facultades q permiten al ciudadano realizar con independencia y eficacia su destino personal en el marco de una scdad organizada).
- Dº a la libertad de información es encuadrado en las libertades civiles que divide en: 1. Libertades de la vida civil. 2. Libertades de la vida pb.
- Libertades de la vida civil se dividen en: Libertades primarias (libertad física, seguridad, libertades familia, etc.) Libertades secundarias (libertad de prensa, junto a la libertad, conciencia, enseñanza, reunión, asociación, etc).

1. LA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Biscaretti di Ruffia (4 categorías):

1. Dº de la personalidad como Dº de la libertad civil consistentes en Dº a la independencia frente al E. en el ejercicio de una determinada actividad. Ej. Propaganda de ideas, dºo a la información o libertad asociación.
2. Dº de función (dº políticos).
3. Dº públicos de prestación (dº sociales).
4. Dº Públicos Reales (Dº o bienes de dominio pb como monopolio, empresas pb, etc.).

1. LA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- Jorge de Estaban y P. González Trevijano (6 grupos de Dº o libertades).
 1. **Ámbito persona:** Dº a la vida, libertad personal, libertad creencias, etc.
 2. **Esfera privada:** Dº al honor, a la intimidad, propia imagen e inviolabilidad domicilio.
 3. **Ámbito pb:** Dº información, Dº reunión, participación, asociación, etc.
 4. **Educativos:** Dº educación, libertad enseñanza, autonomía universitaria.
 5. **Laborales:** Dº huelga, libre sindicación, negociación colectiva, trabajo, etc.
 6. **Naturaleza económica:** Propiedad privada, herencia, libertad de empresa, etc.

1. LA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- Torres del Moral (cuatro grupos de acuerdo con la CE 1978):
 1. Dº civiles individuales (integridad física y moral, secreto de las comunicaciones, inviolabilidad del domicilio, etc.).
 2. Libertades pb (Dº información, libertades ideológicas, reunión, asociación, etc.).
 3. Dº políticos (sufragio activo y pasivo, iniciativa popular, acceso a cargos pb).
 4. Dº de prestación (educación, sanidad, etc).

Conclusión: Dº información se comprende como un dº persona, dentro de dº individuales o civiles vinculado a dº como la libertad de expresión y opinión. Aunq este dº tiene una evidente dimensión pb q el TC ha reiterado jurisprudencialmente. Importante función social y de trascendencia política decisiva.

2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA EFICACIA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.

- Tiene una importante vinculación con otros dº, principalmente cinco derechos:
 1. Dignidad de la persona (art. 10.1CE): TC (valor jco fundamental y presenta además un valor espiritual y moral). Dignidad es el respeto debido a toda persona, por encima de las circunstancias propias y q prohíbe cualquier trato q menoscabe el ejercicio de sus DDFF. Dº a la información es un requisito esencial y necesario para la dignidad de la persona. Dº información permite conocer las claves de nuestra vida, alimentación, medio ambiente, política, aborto, etc.
Si no se informa no puede vivirse con libertad y por tanto no hay dignidad posible, ya q el individuo se encontraría en una situación de esclavitud.

2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA EFICACIA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.

2. Libertad ideológica (art. 16.1CE). Interconexión profunda: las personas elaboran sus planteamientos a través de la información.

La libertad ideológica requiere de un pluralismo en la educación y en la información. Los ciudadanos requieren de un pluralismo informativo para q puedan gozar plenamente de la libertad ideológica. Mecanismo frente al pensamiento único.

3. Libertad de expresión (art. 20.1.a)CE). Aquello q expresamos (ideas, opiniones, etc) se fundamenta en la información q se recibe de los medios de comunicación. Dº información real y efectivo causa un real y efectivo dº a la libertad de expreso q no es mera reproducción de agenda marcada por una información sesgada.

2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA EFICACIA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.

4. Dº de participación polít. (art. 23.1CE). Dependencia entre ambos dº porque este dº es de libertad de expresión y opiniones polít.

La manipulación y falta información libre impide el pleno ejercicio de dº políticos. Se puede apreciar los diferentes regímenes polít. Según sean sus canales de comunicación. Ej. Dictaduras.

5. Dº a la educación (art. 27CE). Relación interdependiente para que existan ambos dº de forma efectiva. La información se interioriza o estructura según la educación recibida. Igualmente la educación adquirida es enriquecida o corregida según la información suministrada.

Tema 5. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL

1. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Art. 18 (libertad pensamiento, conciencia y religión) y 19 (libertad opinión y expresión) Declaración Universal Adoptada por la Asamblea General de la ONU 10 diciembre 1948.

1ª Característica: Universalidad. Afecta a tres dimensiones: subjetiva (todo individuo), geográfica (sin limitación de fronteras) y de medios (por cualquier medio).

2ª Característica: Incluye el Dº a la información en un Dº más amplio de la libertad de opinión y expresión. Dº información es sobre hechos y expresión sobre opinión.

3ª Característica: Contenido básico del Dº del art. 19 habla de investigar, recibir y difundir la información. Investigar y difundir son propios profesión periodística y Recibir (sujeto universal).

4ª Característica: Ausencia límites o restricciones al Dº regulado en contraste con otros textos internacionales.

Aclaración sobre Declaración U. DH: Tiene carácter programático, no jco-internacional. Imposibilidad de aplicación en todos los E.

2. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVÍLES Y POLÍTICOS

- Aprobado por la Asamblea General Naciones Unidas 16 diciembre 1966 (ratificado España 1977). Recoge libertad pensamiento y expresión art. 18.
- Art. 19 recoge Dº información y a la libertad de expresión.
- Semejanzas con la DUDH. Salvo en los límites. El Pacto contempla “ciertas restricciones” q se derivan de los “deberes y responsabilidades especiales”:
- 1ª restricción: Propio de la inexistencia de Derechos Absolutos. El Dº información y libre expresión entre en conflicto regularmente con Dº imagen, intimidad y honor q el Pacto define Dº a la reputación.
- 2ª restricción: Valores sociales. Según el pacto son 4 valores. 1. Protección de la seguridad nacional. 2. Orden público. 3. Moral Pública. 4. Salud Pública. Estos valores son esenciales como bien pb o interés general en una scdad democrática.
- Estos límites deben quedar expresamente fijados en norma rango ley (nunca implícitos) para q exista una garantía.
- Pacto tiene carácter autentica norma jca. Reforzada Comité D.Humanos.

3. EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

- Firmado Roma 1950 (España firma 1977 y ratifica 1979 e incorpora al art. 10.2CE).
- Art. 10 Convenio regula Dº información y libertad expresión. Incluye libertad de opinión dentro de libertad de expresión. Textos anteriores incluían Dº información dentro Dº libertad expresión, pero no libertad opinión.
- Presenta ciertas limitaciones (típicas Seguridad Nacional, Orden, salud y moral públicas) y otras novedades: 1. Impedir divulgación de informaciones confidenciales. 2. Garantizar la autoridad y la imparcialidad del P. Judicial. 3. Integridad territorial o seguridad pb y la prevención del Delito.
- Establece control administrativo mediante autorización previa medios radiodifusión, televisión, etc.
- Posibles lagunas: No expresa “investigar” q es fundamental para la calidad información.

3. EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**
- Permanente, único, entró en vigor en España en 1998. Se compone por el mismo núm. Jueces q Estado forman parte del Convenio, elegidos período 9 años, no reelegibles, límite 70 años.
- Aumento considerable de los procedimientos en los últimos años. Especialmente a partir 1993 q lo configura como sistema garantía colectiva q supera el vínculo nacionalidad (sist. Internacional) q permite a los ívidos (organización o grupo étnico) reclamar violación DDFF.
- Asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y Protocolos. Pueden ser parte los Estados parte del Convenio y los individuos víctimas.
- Importancia jurisprudencia resto T. Constitucionales.

3. EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS...

- **Sentencias recientes más importantes TEDH:**
- **Caso Morice vs Francia:** El demandante es condenado por afirmaciones realizadas en un periódico en el q acusa dos magistrados de parcialidad e intereses en el procedimiento. TEDH considera q dichas informaciones se basan en 1 fundamento fáctico suficiente realizadas en un debate pb sobre el buen funcionamiento de la justicia.
- **Caso Perincek vs Suiza:** Condena por Tribunal suizo a individuo por negar genocidio armenio. TEDH valoró las consecuencias de esas declaraciones en el contexto propio del país xq Suiza no tiene fuertes tensiones o antecedentes sobre dicha cuestión q justifiquen la condena.
- **Caso Pentikäinen vs. Finlandia:** Ratifica condena a fotoperiodista q no atendió las indicaciones de Policía en una manifestación donde la S. Pb estaba comprometida. Fotoperiodista fue el único q se negó a marcharse a la zona de exclusión a distancia junto otros periodistas.
- **Caso Couderc et Hachette Filipacchi Associés vs. Francia:** Mujer q en prensa reconoce ser madre hijo Alberto Mónaco. Tribunales francesas condenan revista y mujer a multa y publicación ST. TEDH revoca ST porque no está definido los límites entre interés pb (sucesión al Trono monarca) y el contenido privado.

4. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA

- **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:**
 - Tratado Niza 2000 q incluye Carta DDFD q no logra tener eficacia jca (solo reconocimiento valores, dº y ppios del ciudadano europeo S. XXI).
 - Debía formar parte Constitución *non nata* para Europa (negativa Francia y Holanda).
 - Carta (Tratado Lisboa 2008) crea una Carta de Derechos de la Ciudadanía Europea. Compuesto 54 artículos y 7 títulos (segundo dedicado a libertades).
 - Art. 11. 1 y 2. dedicado a libertad de expresión e información.
 - Ppal Características: limitada regulación similar DUDH. Apartado primero es casi reproducción art. 10.2 Convenio Europa 1950

Tema 6. LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERSUS LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHOS AUTÓNOMOS.

- CE 1978 realiza una definición escasa de ambos Dº, a diferencias de otras constituciones (Portugal, Grecia).
- Ausencia de determinados supuestos en una Ley de Prensa y la escasa regulación constitucional han generado esfuerzo jurisprudencial del TC.
- Reserva de ley al dº a la clausula de conciencia (solo parcialmente) y al secreto profesional no se ha regulado. A quién se le atribuye la categoría de periodista.
- Aunq. Incompleto en art. 20CE, se puede completar por art. 10.2CE q permite la interpretación de Dº según DUDH.

Libertad de información y libertad de expresión: diferencias entre ambos derechos

- TC no comparte con los textos internacionales q el Dº a la información es un Dº subsumido en la libertad de opinión y expresión (DUDH) o que la libertad de información y opinión se insertan en la libertad de expresión (Convenio Europeo 1950 o Pacto Internacional de 1966).
- TC distingue entre ambos Dº según reiterada jurisprudencia: especialmente interesante STC 107/1988:

Libertad de información y libertad de expresión: diferencias entre ambos derechos

- Libertad de expresión (interpretación subjetiva) → Opiniones, juicios de valor, valoraciones, etc.
- Libertad a la información (interpretación objetiva) → la transmisión de hechos y/o sucesos.
- Diferencia reconocida por jurisprudencia constitucional (STC 76/1995).
- Diferencia afecta a su objeto, pero también a la titularidad. Ambos derechos se reconocen a cualquier persona, pero periodista goza de situación privilegiada para q pueda difundir, investigar información y cumpla con sus funciones profesionales. Ej. Secreto profesional ampara profesionales información.
- Otra diferencia se refiere a las condiciones exigibles para el legítimo ejercicio de ambos Dº: libertad de expresión se exige la ausencia de expresiones injuriosas o vejatorias y libertad de información exige el canon de la veracidad de la noticia y su relevancia de información pb (STC 78/1995).
- Dº libertad expresión cuenta campo de actuación más amplio q Dº a la información (STC 107/1988).

Libertad de información y libertad de expresión: semejanzas

- Ambos dº son fundamento de una scdad democrática. La CE (DDFF) y el imperio de la ley son límites al poder polít.
- Trascendencia política para el ejercicio de Dº como sufragio pasivo y activo y posibilitan pluralismo polít. (STC 51/1989).
- Carácter formativo: dimensión privada de la persona. La información veraz, completa y objetiva permite al individuo comprender su realidad.

Derecho a la información: facultades (investigar, difundir y recibir información)

INVESTIGAR:

- Previa a respecto a las restantes facultades. Definición aproximada: “Facultad atribuida a los profesionales de la información o del público en general de acceder directamente a las fuentes de informaciones y de las opiniones y de obtener éstas sin límite alguno” (Escobar de la Serna). Sujeto a límites como el bien común o interés general.
- Dos perspectivas: a) dº del ciudadano b) deber de aquellos q manejan fuentes de información.
- Dº a investigar presenta 3 límites específicos (art. 105 b)CE): a) Seguridad y defensa del E. b) Averiguación de delitos. c) Intimidad de las personas.
- Seguridad y defensa del E. Ley 48/1978 (preconstitucional) reforma Ley Secretos Oficiales (1968). “materia clasificada” → los asuntos, actos, documentos informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del E. Corresponde clasificar la materia al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes del Estado Mayor.

Investigar

- Averiguación de delitos: Art. 120.1CE establece q las actuaciones judiciales son pb, con las excepciones q prevean las leyes de procedimiento (LECr y LEC).
- LECr regla es secreto fase instrucción y publicidad acto juicio y sentencia. LECivil tiene regla general la publicidad actuaciones orales salvo q afecte orden pb, seguridad nacional, moralidad, intereses de menores o protección de la vida privada de las partes.
- Intimidad de las personas (DDFF recogido CE). Goza de máxima garantía. LO 1/1982 de Protección Civil del Dº al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 7). **8 apartados son esenciales.** Consentimiento expreso del titular dº evita el carácter ilegítimo de la intromisión.
- Además art. 8 contempla supuestos legítimos de la intromisión como proyección pb afectado o cargo pb.
- Actividad investigadora de profesionales de la información debe estar dentro límites ley (Ej. Ley Murdoch).

Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

- Esta ley afecta a la investigación y al dº a recibirla.
- Crítica: números límites a la investigación y al acceso a la información pb a diferencia de otros países europeos.
- Tít. I versa sobre la transparencia de la actividad pb y sujetos afectados (ad. pb, casa real, órganos del E., organismos autónomos, P. políticos, sindicatos, etc.).
- Art. 12 recoge el dº al acceso a la información pb (art. 105.bCE), no es DDFF a diferencia de otros países. Debería haberse integrado art. 20CE.
- Art. 14 recoge 12 límites caracterizados por su extensión (combina clásicos límites con otros nuevos polít. Comercial y monetaria).
- Art. 15 límites datos personales.
- Art. 18 regula causas de inadmisión.

Difundir

- Ligada a la actividad profesional medios comunicación.
- Art. 20.3CE medios pb de comunicación; regulación legal.
- Ley 17/2006 de la radio y tv titularidad estatal.
- Problemas difusión internet en la actualidad; Wikipedia, blogs de supuesta especialización, twitter, webs con inmediatez sin control noticia.
- Especial relevancia de la difusión: 1. Dº autor (económicos y morales). 2. Responsabilidad informativa (civil-económica y penal).
- Dº Autor: Ley Prop. Intelectual reformada Ley 21/2014. 4 objetivos: 1. Mejorar la lucha contra los ataques Dº Prop. Intelectual en Internet. 2. Mejorar transparencia y control de entidades gestión (Sociedad autores). 3. Introducción “tasa google” de compensación económ. de agregadores noticias. Ej. Google News. 4. Transposición normativa europea Directivas 2011/77/UE y 2012/28/UE q permite uso autorizado de obras huérfanas.

Difundir

- Elementos clave Dº autor: 1. Obras protegidas. 2. Titular Dº (persona natural crea Dº). 3. Nacimiento del Dº (suficiente creación). 4. Contenido (dº carácter personal y patrimonial). 5. Dº morales. 6. Dº patrimonial. Conservan vitaliciamente y 70 años después muerte (posterior dominio pb). 7. Cesión libre de material docente. 8. Dº cita con fines docentes o investigadores.
- Responsabilidad informativa: Penal y Civil.
- Penal: art. 30 CP. Características: 1. Uso genérico medios de difusión. 2. Exclusión expresa de cómplices y favorecedores. 3. Responsabilidad primaria autores y secundaria directoras publicación o programa. 4. Necesidad responsable. Ej. Director respecto publicaciones sin firma; editoriales.
- Responsabilidad civil: art. 120 CP y 212CP.

Recibir información

- Característica típica sujeto universal. Redacción calcada DUDH, Pacto Internacional Dº y CE 1978.
- Doble facultad: 1. Posibilidad recibir una información. 2. Posibilidad elegir entre diferentes opciones medios comunicación (pluralidad medios) para consolidación opinión pb libre y democrática. Jurisprudencia TC 159/1986: “La información entraña el reconocimiento y garantía de una institución polít. Fundamental, q es la opinión pb, indisolublemente ligada con el pluralismo polít.”.
- STC 168/1986 considera dº recibir información como instrumento esencial de conocimiento de los asuntos q cobran importancia en la vida colectiva...
- No puede considerarse Dº subjetivo, sino Dº colectividad y cada uno de sus miembros; “garantía institucional de carácter objetivo (SSTC 105/1983 y 159/1986).
- Facultad de recibir: a) noticias. b) opiniones. Noticias: 1. Sea verdad. 2. Hechos relevantes con trascendencia pb. 3. Completa en lo esencial (no sesgada). 4. Llegue por igual a todos. 5. Forma rápida.
- Importante STC 11/2006: Kale Gorria contrario art. 25CE reinserción.
- Límite: horarios de emisión. Protección del menor.

La libertad en el Derecho a la información; la censura

- Regla general: libertad facultades.
- Prohibición Censura previa: cualesquiera medidas limitativas de la elaboración de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido.
- Supuestos no considerados censura previa:
 1. Autoridad judicial adopte medidas restrictivas ejercicio libertad información: STC 187/1999 excluye P. Judicial censura previa. Ej. Gloria Camila y Rocío Carrasco.
 2. Autocensura: Directores y autores pueden analizar texto para comprobar si traspasan límite libertades. Ej. Abogado periódicos y revistas.
 3. Dº veto director periódico: STC 171/1990 reconoce Dº director a vetar publicaciones sin q suponga censura previa.
- ★ Relevancia Caso Telma Ortiz: solicita MF medidas cautelares frente prensa. Prohibición de publicaciones sobre su vida en el futuro. Colisión Dº imagen, etc. No se puede prohibir a los medios cubrir actuaciones futuras.

Tema 7. VERACIDAD Y RECTIFICACIÓN

- Exigencia constitucional (art. 20) → información veraz.
- Jurisprudencia constitucional → hechos noticiables (STC 107/1988).
- Concepto de relevancia pb → “El efecto legitimador Dº información q se deriva de su valor preferente requiere (información veraz) y que tenga relevancia pb, lo cual conlleva q la información veraz q carece de ella no merece especial atención jurisdiccional” (STC 171/1990).
- Veracidad (no confundir infalibilidad), sino contraste con datos objetivos (deber diligencia periodista): “transmisión como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos”. Ej. Visados Consulado español Casablanca. Periodista no contrasta datos (STC 68/2008).
- Protección es interés pb y diligencia periodista (jurisprudencia constitucional).

1. EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE LA VERACIDAD

- **REPORTAJE NUETRAL** → el periodista transmite una información noticiable que da otra persona identificada q afecta al honor de otra persona. La función del periodista se limita a transcribir.
- Requisitos jurisprudenciales reportaje neutral: a. El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones q imputan hechos lesivos del honor, pero q como declaraciones, noticia, han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (STC 76/2002): Exclusión reportaje neutral cuando no se determina quién hizo las declaraciones. b. El medio informativo ha de ser mero transmisor de las declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia q tengan en el conjunto de la noticia (solo reproducción): No hay R. N cuando se reelabora la noticia o se provoca como periodismo de investigación.

1. EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE LA VERACIDAD

CONCEPTO DE INFORMACIÓN: “La acción q consiste en llevar a conocimiento de un público ciertos hechos u opiniones, a través de procedimientos visuales o auditivos y q es el resultado tb de llevar esta acción sobre los destinatarios”.

- Sujeto universal y pb.
- Universalidad de medios

1. EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE LA VERACIDAD

Inmediatez noticia no exculpa de la exigible diligencia debida (Jurisprudencia TC).

Exigencia del equilibrio periodista entre verificación necesaria y inmediatez de noticia: “el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes determinadas q, en ningún caso, libera al periodista del cumplimiento de dicho deber, al asumir la noticia, tb asume personalmente la veracidad o inveracidad porque se trata de un deber propio y específico de cada informador” (STC 172/1990).

2 EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

- Dº lesionado q se informe bien de él y a q se corrijan los perjuicios q una información incorrecta le pueda causar, como en el dº q tiene el pb a estar bien informado o en el dº q tiene el informador a q se le corrija y q se le ayude a realizar el deber de corregir toda información incorrecta.
- 3 sujetos: 1. Sujeto sobre el q versa la noticia. 2. Sujeto universal. 3. Responsable de la divulgación de la noticia q es el sujeto profesional.
- Autorectificación: periodista se rectifica a sí mismo en interés de la veracidad informativa y de su propio prestigio: “la rectificación muestra q el error fáctico no fue malicioso y q no actuó el informador con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado (STC 240/1992).
- Regulado Directiva Europea 97/36/CE y LO 2/1984 Derecho de Rectificación

2. EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

- Art. 1 LO2/1984: elementos de análisis → Hechos noticiables (jurisprudencia). Sujeto general (incluye herederos). Naturaleza Dº rectificación (Dº pb subjetivo, garantía veracidad informativa de los periodistas y limitación al Dº información).
- Objeto de la rectificación (Art. 2) → limitación a los hechos de la información q se desea rectificar (no noticia íntegra ni tampoco opinión o contenido).
- Procedimiento → Se ejercita mediante remisión escrito de rectificación al director medio de comunicación dentro 7 días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información q se desea rectificar.
- Director deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación 3 días después recepción escrito. Si no se atiende → procedimiento verbal.
- Caso específico Dº rectificación campaña electoral (art. 68 LOREG). Noticia alusiva a candidato electoral exige rectificación 3 días mismo periódico (si no se puede en medio de similar difusión. Si se niega → juicio verbal plazo 4 días siguientes a la petición. Ej. Álvarez Cascos y Cadena Ser (51/2007) y El Mundo (99/2011) sobre Guardia Civil q vendía armas a traficantes y organizaciones armadas.

Tema 8. LA CLAUSULA DE CONCIENCIA Y EL SECRETO PROFESIONAL

1. La clausula de conciencia.

- LO 2/1997 reguladora de la clausula de conciencia de los profesionales de la información (3 artículos, disposición derogatoria y adicional).
- Art. 1 define cláusula y finalidad (protección constitucional q garantiza independencia periodista).
- Art. 2 establece estructuración dº, contenido y consecuencias jcas (rescisión relación jca empresa comunicación con dº indemnización no inferior a despido improcedente). 2 supuestos dan cobertura legal al ejercicio dº: a) cuando se produce cambio sustancial en el medio de comunicación b) cuando la empresa le traslade a otro medio del mismo grupo q por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.
- Art. 3 no existe perjuicio periodista cuando se niegue a transmitir informaciones contrarias a los ppios éticos de la comunicación.
- STC 225/2002 caso diario YA.

2. EL SECRETO PROFESIONAL

- Carece desarrollo legal. Contempla art. 20.1.d)CE propio dº continentales europeos.
- Definición aproximada: “dº periodista q consiste en no revelar las fuentes de información, no declarar ante los jueces sobre hechos q ellos revelen en sus informaciones y no entregar los carnets personales de notas, cintas magnetofónicas y demás material informativo q hayan utilizado al respecto”.
- Fundamento: 1) Relación confianza entre periodista y fuentes información. 2) Labor pb de interés general del periodista respecto del sujeto universal.
- ¿Problemática sujeto periodista?
- Se admite el profesional cuyo trabajo ppal es obtener y elaborar información y transmitirla por cualquier medio de manera periódica (inconstitucional exigencia académica). Se descarta el investigador o colaborador puntual.
- Objeto → Fuente de información (y soportes materiales).
- Finalidad → favorecer dº información. Límites a este dº: riesgo vida 3º o afecta Seguridad del Estado.

3. LOS ESTATUTOS DE LA REDACCIÓN PERIODÍSTICA

- Consejo de Europa adoptó 1 julio 1993 una serie de ppios éticos del periodismo.
- Núm. 32 establece la necesidad de convivencia en la empresa informativa de los propietarios, los editores y los periodistas. Solicita necesidad de Estatutos de redacción periodística con la finalidad de ordenar las relaciones profesionales de los periodistas con editores y propietarios, independiente obligaciones laborales.
- Antiguamente Estatutos de Redacción Periodística se incluían en los Libros de Estilo. Actualmente son libros diferentes. El Libro de Estilo es más simbólico mientras Estatutos son sustantivos.
- Estatutos son normas internas cuya eficacia se desarrolla dentro propia empresa periodística de acuerdo con las leyes vigentes (no *contra legem*).

3. LOS ESTATUTOS DE LA REDACCIÓN PERIODÍSTICA

- El País → Estatuto 2002 divide 6 apartados y 21 artículos, disposición transitoria y disposición adicional. Importante arts. 5,6,7 (clausula conciencia) y arts. 8, 9, 10 y 11 (secreto profesional). Diferentes Libros de Estilo. **PONER EN CLASE**
- ABC → Dentro Libro de Estilo de ABC → Normas de Redacción y Estilo de ABC q incluye Normas Deontológicas (secreto profesional). Características: 1. No regula clausula conciencia. 2. Regulación Dº secreto profesional limitado. 3. Se centra en el deber (no dº). 4. Habla de las excepciones donde se excepciona este deber.
- El Mundo → Libro de Estilo dividido en Normas Generales de Estilo, de Edición y de Práctica y Ética (**actualizar bien Y PONER EN CLASE**)

4. LA AUTORREGULACIÓN

- Ligado a los Estatutos de Redacción.
- Origen práctica inglesa y países escandinavos.
- Primer Código Deontológico Colegio de Periodistas Barcelona (1992).
- Importante: No supone sanción jca, sino rechazo propios compañeros, sociedad y empresas de comunicación.
- Ejemplos de prácticas: respetar off the record, difundir solo información contrastada, diferencias hechos, opiniones e interpretaciones, respetar dº honor, intimidad y propia imagen (art. 18CE).
- Normas deontológica ppal → Código deontológico Federación de Asociaciones de Periodista de España (Preámbulo, 7 Ppios Generales, Estatuto 5 puntos y 8 ppios actuaciones) **PONER EN CLASE**
- Ley 7/2010 → Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (derogado creación Comisión Nacional Mercados y Competencia → Dirección Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual).

Tema 9. GARANTÍAS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

- Art. 20CE protección máxima por ser DDFF.
- Diversas garantías propias DDFF: 1) garantías normativas: reguladas art. 9.1, 53.1, 81.1, 82.1 CE. 2) garantías jurisdiccionales: contempladas art. 53.2, 161.1.b) y 162.1.b) y recurso inconstitucionalidad art. 161.1ª). 3) garantías institucionales: arts. 54 y 124 CE.
- Falta de sistematicidad arts. 53 y 54CE “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”.

1. GARANTÍAS JUDICIALES

- Principal mecanismo para la restitución del daño causado.
- Diferentes esferas: 1) Jurisdicción o vía ordinaria: demanda Derecho Civil o querrela o denuncia propia Dº Penal. Obtención ST tras procedimiento judicial.
- 2) Jurisdicción extraordinaria o constitucional: a) recurso de amparo ordinario art. 53.2CE. b) recurso de amparo constitucional contemplado en tres arts. CE: 53.2 (objeto y finalidad), 161.1.b) (Jurisdicción y objeto), 162.1.b) (legitimación → persona natural o jca con interés legítimo, Defensor Pueblo y M. Fiscal).
- Recurso de inconstitucionalidad es una garantía general y abstracta de los DDFF (arts. 161.1ª) y 162.2ª). Ej. Enrique Múgica recurso inconstitucionalidad frente Estatuto Cataluña 2006.

2. Garantías extrajudiciales.

1) Garantías normativas.

- art. 53.1CE Dº y libertades vinculan poderes pb. Reserva de ley q deberá respetar contenido esencial... (eficacia jca directa) relación con art. 9.1CE. .
- Contenido esencial: a) naturaleza jca o modo concebir cada derecho. b) núcleo y médula de la regulación constitucional cada derecho. Ej. Art. 20.1.d) libre ejercicio o la información veraz.
- Ley Orgánica (art. 81.1CE) necesario para regular DDFF. Límite delegación legislativa Gob. (Decreto-Ley y D-Legist.). Ej. Dº Información.
- Reforma Constitución Agravado para cuando afecte a DDFF (art. 168CE). Ej. D libertad expresión o información.
- Recurso inconstitucionalidad contra leyes q contravengan la CE.

2. Garantías extrajudiciales.

2) Garantías institucionales (arts. 54 y 124CE).

- Art. 54 → **Defensor del Pueblo**. Informe anual a las C. Generales repasa actividad diferentes Administraciones Pb. q afecten DDFF ciudadanos y grupos. (CCAA tb Defensor Pueblo). Capacidad interponer Recurso de Inconstitucionalidad.
- Art. 124.1CE → **Ministerio Fiscal** (protección DDFF).
- Suspensión DDFF y Libertades (art. 55 y 116CE). Estado de excepción o sitio permite suspensión Dº Información.

Tema 10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS

1. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN VERSUS DERECHO AL HONOR.

- Art. 20.4CE establece 4 límites Dº información y libertad expresión: dº honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.
- Colisión Dº honor y Dº información ha ocasionado numerosa jurisprudencia TC.
- 4 parámetros jurisprudencia (STC 139/2007): 1. No existen DDFF absolutos. 2. Delimitación Dº información y libertad expresión (un bloque) y Dº Honor, intimidad y p. imagen (otro bloque). 3. Importancia criterios ponderación. 4. Especial consideración animus iniuriandi (intención injuriar).
- Encargado ponderación → órgano jurisdiccional. Criterio proporcionalidad

1. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN VERSUS DERECHO AL HONOR

- 3 criterios TC ponderación Dº Honor y Dº información: a) el tipo de libertad ejercitada. b) interés pb existente. c) condición de persona pb.
- Peso específico Dº información para consecución scdad democrática.
- 1º Criterio Tribunal debe distinguir entre Dº información (hechos) y libertad expresión (opiniones y juicios valor) especial dificultad.
- Condición de persona pb (menos protección persona privada). Especial notoriedad por cargo pb comporta especial tratamiento por razón trabajo (incluido personas famosas).
- Criterio próximo interés pb. Ej. STC 19/1996 Concejal durante el pleno acusa de enriquecimiento contratos al equipo de Gobierno. Fundamento Scdad democrática conexión Dº de participación.
- Ausencia interés pb (no noticiable) protege honor y desaparece prevalencia. Ej. STC 172/1990 Caso Patiño.
- Conclusión: PREVALECE Dº información cuando se obtiene diligentemente y por medios legales, relevancia pb sobre persona pb y no hay animus injuriandi.

1. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN VERSUS DERECHO AL HONOR

- *Animus iniuriandi* como límite Dº información.
- Código Penal: LO 10/1995 CP. Delito de injuria: arts. 205-216CP.
- Tipo art. 208CP.
- Agravamiento art. 209CP comisión con publicidad.
- Exceptio veritatis (art. 210CP).
- Reparación daño (art. 216CP).
- Supuestos especiales según injuriado: Título XXI “Delitos contra la CE”. Delitos contra las Instituciones del E. Arts. 496 (Injurias Cortes y Asambleas Legislativas) 504.1 (Injurias a Instituciones del E.) 504.2 (Injurias ejercito y Fuerzas Seguridad) y 505 (Corporaciones Locales). *Exceptio veritatis* no existe en estos delitos. STC69/2006 Caso Borrel.
- Jurisprudencia TC: Negación Dº del Insulto diferente de la crítica hiriente o molesta. 3 criterios para considerar la ofensa como constitucionalmente relevante y justificadora: 1. Carácter objetivamente insultante o vejatorio en cualquier contexto y con arreglo al sentir común. 2. Incesidad del lenguaje insultante, vejatorio y descalificador de persona para expresar información u opinión. 3. Necesidad relación de los hechos o expresiones ofensivas imputadas a la persona con la noticia.

2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN VERSUS DERECHO A LA INTIMIDAD

- Dº Personalísimos art. 18CE han sido objeto desarrollo legislativo LO 1/1982. Opiniones doctrinales que no diferencian entre los mismos.
- Dº intimidad se refiere ámbito físico persona como a su familia y a las relaciones filiales dentro espacio privacidad. Dº intimidad prevalece generalmente sobre Dº información porque “carece del interés general q habitualmente puede despertar la publicación de las facetas más íntimas”.
- Conexión Dº intimidad y propia imagen (STC Caso Francisco Rivera). Causar dolor familiares directos.
- Cámaras ocultas. Colisión entre interés general hecho revelado e intimidad sujetos afectados. Importante STC 12/2012 que condenó TV Valencia por reportaje con cámara oculta frente Dº intimidad y propia imagen de un naturista/esteticista.
- No puede usarse informes médicos para su difusión pb: la información relativa salud física y psíquica es una información íntima especialmente sensible digna de especial protección (STC 62/2004).

2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN VERSUS DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

- Dº ciudadanos a ser grabados con independencia de la contraprestación.
- P. Imagen nace protección dignidad persona. Dº a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales q puede tener difusión pb.
- STC 117/1994 incluye tanto imagen física como la voz y el nombre (atributos más característicos).
- Jurisprudencia TEDH ha protegido este dº incluso vía pb y personas con relevancia pb como ST Caso Carolina Mónaco 2004 porque carecía de interés dichas fotografías en compañía de otras personas.
- STC 72/2007 sobre fotografía portada Diario 16 sargento Guardia Civil en un desalojo. No otorgó amparo, pero LO 4/2015 Mordaza prohibió el uso no autorizado de Fuerzas y Cuerpos Seguridad E.
- Caricaturas: El Jueves caricaturas Príncipe q fue condenada y ratificada por STC 2009 q no otorgó amparo. Noticias del Mundo reportaje falso desnudo de Chabeli Iglesias. No ampara a la revista porque el único objetivo era el beneficio económico.

4. Derecho al olvido en internet.

- Especificidad Dº honor e intimidad esfera internet.
- Eliminación información por considerarlo perjudicial y sin actualidad. Pero no existe la posibilidad crear pasado a nuestra medida.
- Sentencia TJUE (C-131/12) Caso Mario Costeja. Reclamación Agencia Española Protección Datos por información La Vanguardia y Google.
- STC 58/2018 noticias EL País.